

No. 28050-MOPT
Modifica Reglamento Inspección
Embarcaciones Nacionales
(Deroga tácitamente norma de igual o menor rango que se le oponga)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES,

En el ejercicio de las facultades y prerrogativas conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; y con fundamento en lo prescrito en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786 del 5 de julio de 1971, sus reformas; Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

CONSIDERANDO:

1°- Que es competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, todo lo relativo a la regulación y control del transporte marítimo internacional de cabotaje y por vías de navegación interior.

2°- Que es la Dirección General de transporte Marítimo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la responsable de emitir los Certificados de navegabilidad a las embarcaciones nacionales, previa realización de las inspecciones técnicas de rigor a efecto de garantizar, que las embarcaciones reúnan las condiciones mínimas de conservación y seguridad.

3°- Que fuera de la jurisdicción de las distintas Capitanías de Puertos, se encuentran muchas embarcaciones que poseen un tonelaje igual o menor a 50 TRB.

4°- Que es necesario brindar facilitación a los propietarios cuyas embarcaciones se encuentran fuera de la jurisdicción de las Capitanías de Puertos, a la hora de extender o renovar los Certificados de Navegabilidad.

5°- Que resulta necesario dotar a los Inspectores de la Dirección General de Transporte Marítimo de la potestad de emitir los Certificados de Navegabilidad a las embarcaciones con un tonelaje menor a 50 TRB.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°. - Modifíquese el artículo 20 del decreto ejecutivo N° 19081-MOPT, del 28 de abril de 1989, publicado en "La Gaceta" N° 134 del 14 de julio de 1989, el que en adelante se leerá:

"Artículo 20. – Los certificados de navegabilidad de las embarcaciones con un tonelaje de registro bruto igual o mayor a 50 TRB, serán expedidos por el Director General de Transporte Marítimo o sus representante y los certificados de navegabilidad de las embarcaciones con un tonelaje menor a 50 TRB, serán extendidos por los Inspectores de la Dirección de Transporte Marítimo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes".

Artículo 2°. - El presente decreto deroga tácitamente toda norma de igual o menor rango que se le oponga.

Artículo 3°. - Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. – San José, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA. – El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Ing. Rodolfo Méndez Mata. -1 vez.- (Solicitud N° 25528). –C-3600- -(52195).